INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE CONCEDE BENEFICIOS A CONDENADOS POR INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN ANTITERRORISTA Y A OTRAS DISPOSICIONES PENALES RELATIVAS A LA VIOLENCIA CON MÓVILES POLÍTICOS.

BOLETÍN Nº 3134-07 (S)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción de los Senadores señores Fernando Flores Labra, Mariano Ruiz-Esquide Jara, Gabriel Valdés Subercaseaux y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración del señor Jorge Correa Sutil, Subsecretario del Interior.

Para el despacho de este proyecto S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia, la que ha calificado de simple para todos sus trámites constitucionales, por lo que esta Cámara cuenta con un plazo de treinta días para afinar su tramitación, término que vence el 19 de agosto próximo, por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el día 20 del mes en curso.

OBJETO.

La iniciativa, de conformidad al texto original presentado en el Senado, persigue dos objetivos o ideas fundamentales:

1º Fijar una pena total privativa de libertad de diez años para quienes hayan sido condenados o se encuentren actualmente procesados por el delito de asociación ilícita terrorista, contemplado en la ley Nº 18.314 o por las conductas descritas en el artículo 8º de la Ley de Control de Armas y que, además, hayan sido condenados por delitos sancionados en el Código Penal, en el Código de Justicia Militar o en otras disposiciones de las citadas leyes, siempre que los ilícitos de que se trate hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998.

2º Conceder un indulto general a las personas que se encuentren en la situación anterior, comprensivo del saldo de las penas de privación de libertad a que hubieren sido condenadas y que excedieren el término señalado.

Posteriormente, como consecuencia de las modificaciones sufridas por el proyecto durante el trámite de Comisión, se suprimió la referencia a los procesados y se agregó un nuevo objeto cual es el de:

3º Otorgar los beneficios de la ley Nº 19.123, que Crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, a los familiares de las víctimas de las personas favorecidas de acuerdo a los dos números anteriores.

Finalmente, como consecuencia de la discusión del proyecto en la Sala del Senado, se suprimieron, por no alcanzarse el quórum requerido, los dos primeros objetivos quedando únicamente el que figura en el tercer lugar.

SÍNTESIS DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

El texto del proyecto propuesto por el Senado consta de cuatro artículos:

Por el artículo 1º se señala que si varios tribunales hubieran dictado condenas o intervenido en los procesos, conocerá la solicitud a que de lugar su aplicación, aquél que hubiera dictado la última sentencia definitiva o el que estuviere actualmente a cargo del juicio.

Su inciso segundo agrega que para obtener los beneficios de esta ley, los interesados deberán acreditar haber suscrito, en forma previa, una solicitud dirigida al Ministerio de Justicia que contenga un compromiso inequívoco de su renuncia al uso de la violencia como método de acción política.

Su inciso tercero añade que el tribunal deberá resolver dentro de los treinta días contados desde que se formuló la petición.

Por el artículo 2º se señala que los beneficiarios de esta ley quedarán sujetos a arraigo y al régimen de libertad vigilada contemplado en la ley Nº 18.216, por un plazo de cinco años desde que hayan cumplido la condena.

Su inciso segundo agrega que sólo se podrá disponer como condición para la aplicación del citado régimen alternativo, aquélla señalada en la letra b) del artículo 17 de dicha ley.

Por su artículo 3º se dispone que los beneficios que concede esta ley estarán sujetos a la condición de que sus beneficiarios no reincidan en la comisión de hechos sancionados por las leyes Nºs. 18.314 y 17.798, durante el tiempo que falte para el cumplimiento de sus respectivas condenas. Si así no fuere, se agregará a la condena que les correspondiere por el nuevo delito, el tiempo en que aquéllas se hubieren reducido de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.

Por su artículo 4º se concede a los familiares de las víctimas de los delitos, la totalidad de los beneficios establecidos en la ley Nª 19.123, en conformidad a las reglas previstas en ese cuerpo legal.

ANTECEDENTES.

1.- Los fundamentos de la moción presentada en el Senado, señalan que luego de un período de fuerte confrontación social y política, con graves actos de violencia aún después del restablecimiento democrático, parece conveniente que la sociedad de pasos significativos destinados a cicatrizar las heridas que aún permanecen.

Añaden que la política criminal tiene como principal objetivo la paz social, siendo los procesos judiciales y la aplicación de sanciones medios destinados a ese fin. Por ello, las penas junto con perseguir la reparación del daño causado a las víctimas y servir como elemento disuasivo de prevención, se orientan, esencialmente, a la rehabilitación de los culpables.

Agregan que en el caso de las personas condenadas y procesadas por infracciones a la legislación antiterrorista y otras disposiciones penales, relativas a la violencia con móviles políticos, tales finalidades se habrían cumplido, teniendo en cuenta el cambio de las condiciones sociales y políticas en el país y el tiempo transcurrido en una cárcel de alta seguridad, en las que se han podido constatar, gracias a un recurso de protección, atentados a los derechos de los detenidos.

Añaden que el cumplimiento de las referidas finalidades quedaría, además, inequívocamente refrendado por medio de un compromiso público de renuncia y rechazo explícito a la violencia como método de acción política.

2.- La ley Nº 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad.

En lo que atañe más directamente a este informe, cabe señalar que su artículo 2º, en su número 5, declara que constituye delito terrorista, la asociación ilícita cuando ella tenga por objeto la comisión de delitos que deban calificarse de terroristas conforme a los números anteriores y al artículo 1º.

Su artículo 3º , en su inciso final, señala que el delito de asociación ilícita para la comisión de actos terroristas será penado conforme a los artículos 293 y 294 del Código Penal, aumentándose las penas señaladas en dichos artículos, en dos grados en el primer caso y en uno en el segundo. Es decir, la pena podría llegar hasta el presidio perpetuo calificado o hasta el presidio mayor en su grado medio (10 años y un día a 15 años)en el primer caso, y , en el

segundo, hasta el presidio menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años) o hasta el presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años). [1]

3.- La ley Nº 17.798, sobre Control de Armas.

Su artículo 8º sanciona a los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, instruyeren, incitaren o indujeren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3º, (armas largas con cañones recortados, armas cortas automáticas, armas de fantasía, ametralladoras, metralletas) con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados. (5 años y un día a 20 años).

Su inciso segundo agrega que incurrirán en la misma pena, disminuida en un grado, los que a sabiendas ayudaren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armados con algunos de los elementos indicados en el artículo 3º.

Su inciso tercero añade que los que cometieren alguno de los actos a que se refiere el inciso primero con algunos de los elementos indicados en el artículo 2º, y no mencionados en el artículo 3º, (bombas, explosivos, armas de guerra) serán sancionados con la pena de presidio o relegación menores en su grado máximo a presidio o relegación mayores en su grado mínimo, (3 años y un día a 10 años) cuando amenacen la seguridad de las personas.

Su inciso cuarto agrega que si los delitos establecidos en los incisos anteriores fueren cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública, en servicio activo o en retiro, la pena será aumentada en un grado.

Su inciso quinto señala que en los casos en que se descubra un almacenamiento de armas, se presumirá que forman parte de las organizaciones a que se refieren los dos primeros incisos, los moradores de los sitios en que estén situados los almacenamientos y los que hayan tomado en

[1] De conformidad a lo establecido en el artículo 292 del Código Penal, la asociación ilícita es toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades, constituyendo delito por el solo hecho de organizarse.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 293, si la asociación ha tenido por objeto la comisión de crímenes, las personas que han actuado como jefes, ejercido mando o fueren los provocadores, serán penados con presidio mayor en cualquiera de sus grados (5 años y un día a 20 años). Si el objeto fuere la perpetración de simples delitos, dichas personas serán penadas con presidio menor en cualquiera de sus grados. (61 días a 5 años).

Por último, el artículo 294 sanciona a cualquier otro individuo que hubiere tomado parte en la asociación con presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años) si la asociación tuviere por objeto la comisión de crímenes, y con presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días) si simples delitos.

arrendamiento o facilitado dichos sitios. En estos casos se presumirá que hay concierto entre todos los culpables.

Su inciso final agrega que en tiempo de guerra externa, las penas establecidas en los incisos primero y tercero de este artículo serán, respectivamente, presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo y presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo.

4.- Los Códigos Penal y de Justicia Militar.

5.- La ley Nº 18.216, que establece medidas que indica como alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

En lo relativo a este informe, cabe señalar que su artículo 17 se refiere a las condiciones que el tribunal debe imponer al condenado al concederle el beneficio de la libertad vigilada. Específicamente su letra b) se refiere a la sujeción a la vigilancia y orientación permanentes de un delegado por el término del período fijado, debiendo el condenado cumplir todas las normas de conducta e instrucciones que aquél imparta respecto a educación, trabajo, morada, cuidado del núcleo familiar, empleo del tiempo libre y cualquiera otra que sea pertinente para un eficaz tratamiento en libertad.

6.- La ley Nº 19.123, que Crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

Esta ley crea la Corporación señalada como un servicio público descentralizado, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República por medio del Ministerio del Interior. Su objetivo es la coordinación, ejecución y promoción de las acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Su artículo 17 establece una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y de violencia política que, de acuerdo al artículo 18, hayan sido declarados como tales. Esta pensión asciende a la suma de $ 140.000.- mensuales, reajustable, más la cotización equivalente para salud.

Son beneficiarios el cónyuge sobreviviente, la madre o el padre en caso de faltar la primera; la madre o el padre de los hijos naturales del causante; los hijos menores de 25 años o discapacitados de cualquiera edad. La pensión se distribuye entre todos ellos, con derecho a acrecer, en la proporción que señala el artículo 20.

El artículo 23 confiere una bonificación compensatoria única equivalente a 12 meses de pensión y el artículo 28 reconoce beneficios de

salud, correspondientes a prestaciones médicas gratuitas señaladas en los artículos 8º y 9º de la ley Nº 18.469.

El artículo 29 otorga beneficios educacionales correspondientes al pago de matrícula y arancel mensual en el caso de estudiantes universitarios y subsidios para quienes cursan enseñanza media.

Por último, el artículo 32 declara, para los efectos del servicio militar, la disponibilidad para los hijos de las víctimas que lo solicitaren.

DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a.- Discusión en general.

Antes de entrar al debate acerca de la idea de legislar, la Comisión recibió una explicación del señor Jorge Correa Sutil, Subsecretario del Interior, quien expresó que si bien el proyecto no tenía origen en el Ejecutivo, el Presidente de la República había solicitado el apoyo parlamentario para aprobarlo, fundado en que se trataba de una iniciativa de inspiración humanitaria que, incluso, podría ser útil para cerrar heridas, especialmente si se considera que solamente podrá favorecer a personas que hayan cumplido diez años de cárcel efectivos. Agregó que el proyecto se había iniciado como un indulto general pero no obtuvo el quórum necesario para incluir a las personas procesadas por delitos terroristas. Consciente el Gobierno de no existir apoyo suficiente para ello, se planteó, en el segundo trámite reglamentario efectuado en la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado, un indulto general aplicable sólo a personas condenadas, excluyendo aquéllas que lo son por ley antiterrorista. De acuerdo a lo anterior, conforme al texto propuesto por esa Comisión, el proyecto se aplicaría a las personas condenadas por ley antiterrorista o por aplicación del artículo 8º de la Ley de Control de Armas, vale decir, la organización de grupos armados y, además por delitos comunes sancionados en la misma Ley de Control de Armas, en la Ley de Seguridad del Estado u otras normas penales. Esta forma tan especial de plantear un indulto, obedecería al hecho de que los posibles favorecidos son personas que están procesadas o condenadas por varios delitos y no existiendo a su respecto la posibilidad política de aplicarse el indulto a las condenas por ley antiterrorista, se propone fijar una pena máxima de diez años respecto de las condenas que no tienen que ver con esa ley sino que por la organización de grupos armados y demás figuras delictivas propias del derecho común.

Agregó que si bien se indultaría a esas personas, el beneficio quedaría sujeto a revocación para el caso de que volvieran a delinquir,

realizando conductas sancionadas por las leyes antiterrorista y de control de armas. Igualmente, el proyecto, en virtud de una petición formulada en el debate que fue acogida por el Jefe del Estado quien, como correspondía legalmente, le dio su patrocinio, concedería a las personas que fueron víctimas de los delitos cometidos por quienes se pretende indultar, los mismos beneficios que favorecen a quienes fueron víctimas de las violaciones a los derechos humanos durante el gobierno militar.

Asimismo, el Gobierno considera una petición del Senador señor Horvath para ascender en un grado a los uniformados que murieron a consecuencia de los delitos cometidos por quienes se desea indultar, proposición que se considera políticamente positiva y que se analiza en el Ministerio de Defensa para determinar lo que podría significar, como también sus costos, a fin de plantearlo al Ministerio de Hacienda.

Señaló también que si bien se trataba de una iniciativa parlamentaria, las expectativas que ella había alimentado en los posibles favorecidos había llevado a éstos a sostener, en razón de la demora en concretarse, una prolongada huelga de hambre - 73 días -, la que debido al rechazo experimentado en el Senado, amenazaba con repetirse, lo que redundaría en graves secuelas para la salud de sus protagonistas, circunstancia que impulsaba al Gobierno a dar todo su respaldo al proyecto.

Añadió, igualmente, que el Ejecutivo, en caso de fracasar esta iniciativa, estaba dispuesto a considerar la situación de cada caso en particular para los efectos del indulto, sin otra limitante que los delitos sancionados por la ley antiterrorista.

Finalmente, refiriéndose al número de personas que el proyecto pretendía originalmente beneficiar, señaló que eran 61, de las cuales 38 cumplían condena por delitos terroristas y por infracción a otras leyes; de estos últimos 28 lo eran por asociación ilícita terrorista. Asimismo, 23 cumplían condena por infracciones a la Ley de Control de Armas o de Seguridad del Estado, 13 se encontraban en libertad condicional y 24 gozaban de algún beneficio intrapenitenciario.

El Diputado señor Burgos señaló que daría su apoyo a la iniciativa, principalmente por razones de clemencia dentro de los principios humanistas y políticos que profesaba. No obstante, quería dejar claro que no se trataba de presos políticos, por cuanto a él correspondió accionar en contra de muchas de las personas que se pretende favorecer, en razón del cargo que entonces desempeñaba, conducta que asumió por infracciones a la ley antiterrorista o a la de control de armas, agregando que ni él ni el entonces Presidente señor Aylwin, o los Ministros del Interior y de Justicia de la época, habrían perseguido a nadie por sus ideas.

La Diputada señora Guzmán señaló haber participado en distintas reuniones efectuadas por la Pastoral Social de la Iglesia Católica, la que dirige Monseñor Alfonso Baeza Donoso, quien durante mucho tiempo habría estado impulsando esta idea, la que finalmente llegó al Senado. Dijo haber sido partidaria entonces de un indulto particular, es decir, analizar caso a caso en razón de tratarse de situaciones diferentes entre si y ocurridas bajo circunstancias también distintas. Señaló mantener su opinión, expresando interés en conocer qué delito específico cometieron estas personas, cuáles serían sus antecedentes, sus problemas jurídicos respecto de sus procesamientos o condenas o si simplemente se trata de una cuestión puramente humanitaria. Recordó que en el año 1990, con las llamadas "Leyes Cumplido", se indultó a quienes habían incurrido en conductas que podrían clasificarse de terroristas bajo el régimen militar, pero de ahí en adelante, ya zanjada la situación, estos nuevos ilícitos ya serían propiamente terroristas y no políticos. Se estaría ante una situación diferente que no creía poder resolverse en forma adecuada si se la trataba con la premura que se quería imponer, más aún si se pretendía revivir una norma que necesitaba para su aprobación un quórum elevado.

El Diputado señor Paya dejó constancia que la consideración de razones humanitarias fue lo que hizo que se participara largo tiempo en la búsqueda de una salida, pero que motivaciones políticas impidieron llegar a un resultado. No se trataría, en consecuencia, de que las inspiraciones humanitarias que informan el proyecto, hubieran sido atendidas por unos y desatendidas por otros.

Cerrado finalmente el debate en atención a que se estimó que se trataba de un proyecto ya definido y suficientemente estudiado por la Comisión de Derechos Humanos del Senado que lo aprobó, se acogió la idea de legislar por mayoría de votos. (7 votos a favor y 4 en contra). Votaron a favor los Diputados señora Soto y señores Ascencio, Burgos, Bustos, Ceroni, Luksic y Valenzuela y en contra los Diputados señora Guzmán y señores Paya, Pérez Varela y Uriarte.

b.- Discusión en particular.

Durante la discusión pormenorizada la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

Artículo nuevo.- (pasó a ser 1º).

Los Diputados señora Soto y señores Ascencio, Burgos, Bustos, Ceroni, Luksic y Valenzuela presentaron una indicación para anteponer como artículo 1º del proyecto el siguiente:

"Las personas que hayan sido condenadas por el delito de asociación ilícita terrorista, contemplado en el artículo 2º, numeral 5, de la ley Nº 18.314 o por las conductas descritas en el artículo 8º del decreto Nº 400, de

1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 17.798, en la ley Nº 12.927, y que también hayan sido condenadas por delitos sancionados en el Código Penal, en el Código de Justicia Militar o en otras disposiciones de las citadas leyes Nºs. 17.798 y 12.927, cumplirán como condena diez años de presidio por la totalidad de los delitos cometidos, salvo los sancionados por la ley Nº 18.314, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998, procediendo a su respecto un indulto general en cuanto al saldo de las penas de privación de libertad a que hubieran sido condenadas y que excedieran dicho lapso.”.

La Diputada señora Guzmán consultó la razón por la cual se señalaba como fecha de inicio para la aplicación del indulto, las infracciones cometidas a partir del 1 de enero de 1989 y no el 11 de marzo de 1990 como se había hecho en las llamadas “Leyes Cumplido”.

El Diputado señor Bustos señaló que la razón obedecía a que en el período comprendido entre el 1 de enero de 1989 y el 11 de marzo de 1990, se habían producido también acciones de carácter militar y no todas ellas estaban cubiertas por las mencionadas leyes.

La indicación, que reproduce el texto propuesto en su segundo informe por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado, se aprobó, sin mayor debate, por mayoría de votos. (7 votos a favor y 4 en contra).

Artículo 1º.- (pasó a ser 2º).

Esta disposición señala que si varios tribunales hubieren dictado condenas o intervenido en los procesos, conocerá la solicitud a que de lugar su aplicación, aquél que hubiera dictado la última sentencia definitiva o el que estuviere actualmente a cargo del juicio.

Su inciso segundo agrega que para obtener los beneficios de esta ley, los interesados deberán acreditar haber suscrito, además, en forma previa, una solicitud dirigida al Ministerio de Justicia que contenga el compromiso inequívoco de renuncia al uso de la violencia como método de acción política.

Su inciso tercero añade que el tribunal resolverá dentro de los treinta días contados desde que se formuló la petición.

Los Diputados señores Ascencio, Burgos y Luksic presentaron una indicación para suprimir al final del inciso segundo, la frase “como método de acción política”.

El Diputado señor Burgos fundamentó la proposición en que el compromiso contraído por los beneficiarios de esta ley, debería referirse a

la renuncia de la violencia en general y no sólo a aquella que pueda emplearse como método político.

No se produjo mayor debate, aprobándose el artículo conjuntamente con la indicación, por mayoría de votos (7 votos a favor, ninguno en contra y 4 abstenciones).

Su texto quedó como sigue:

“Si varios tribunales hubieran dictado condenas o intervenido en los procesos, conocerá la solicitud a que de lugar su aplicación, aquél que hubiera dictado la última sentencia definitiva o el que estuviere actualmente a cargo del juicio.

Para obtener los beneficios de esta ley, los interesados deberán acreditar haber suscrito, además, en forma previa, una solicitud dirigida al Ministerio de Justicia que contenga un compromiso inequívoco de renuncia al uso de la violencia.

El tribunal resolverá dentro de los treinta días contados desde que se formuló la petición.”.

Artículo 2º.- (pasó a ser 3º).

Dispone que los beneficiarios de esta ley quedarán sujetos a arraigo y al régimen de libertad vigilada contemplado en la ley Nº 18.216, por un plazo de cinco años desde que hayan cumplido la condena.

Su inciso segundo agrega que sólo se podrá disponer como condición para la aplicación del citado régimen alternativo, aquélla señalada en la letra b) del artículo 17 de dicha ley.

No se produjo mayor debate aprobándoselo en los mismos términos, por mayoría de votos (7 votos a favor, ninguno en contra y 4 abstenciones).

Artículo 3º.- (pasó a ser 4º).

Establece que los beneficios que concede esta ley se encuentran sujetos a la condición de que sus beneficiarios no reincidan en la comisión de hechos sancionados por las leyes N ºs. 18.314 y 17.798, durante el tiempo que restare para el cumplimiento de sus primitivas condenas. Si así no ocurriere se agregará a la condena que les correspondiere por este nuevo delito, el tiempo en que aquéllas se hubieran reducido de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.

Los Diputados señores Ascencio, Burgos y Luksic presentaron una indicación para substituir este artículo por el siguiente:

"Los beneficios que concede esta ley se encuentran sujetos a la condición de que sus beneficiarios no reincidan en la comisión de hechos sancionados por las leyes Nº 18.314 y 17.798, o de delitos comunes que tengan asignada pena de crimen, durante el tiempo que restare para el cumplimiento de sus primitivas condenas. Si así no ocurriere, se agregará a la condena que les correspondiere por este nuevo delito, el tiempo en que aquéllas se hubieran reducido de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.".

El Diputado señor Burgos explicó la indicación señalando que lo único que se había agregado al texto propuesto, era la referencia a delitos comunes que tuvieren asignada pena de crimen, es decir, 5 años y un día hacia delante, porque la reincidencia debería estar, en este caso, condicionada al cumplimiento de una conducta mucho más rigurosa que pudiera abarcar este tipo de delitos y no sólo aquellos sancionados por leyes especiales.

No se produjo mayor debate, aprobándose la indicación por mayoría de votos (7 votos a favor, ninguno en contra y 3 abstenciones).

Artículo 4º.- (pasó a ser 5º).

Dispone que los familiares de las víctimas de los delitos tendrán derecho a la totalidad de los beneficios establecidos en la ley Nº 19.123, en conformidad a las reglas previstas en dicho cuerpo legal.

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por mayoría de votos (7 votos a favor, ninguno en contra y 3 abstenciones).

CONSTANCIA.

Para los efectos de lo establecido en los números 4º, 5º, 6º y 7º del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que el artículo 1º, introducido por la Comisión, debe aprobarse con quórum calificado por conceder un indulto general, de conformidad a lo que dispone el artículo 60 Nº 16 de la Constitución Política.

Que el inciso primero del artículo 2º tiene rango de ley orgánica constitucional por incidir en la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 74 de la Carta Política. Igual calificación efectuó el Senado.

2.- Que el artículo 5º, por su incidencia en materia presupuestaria y financiera del Estado, es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3.- Que no hubo artículos o indicaciones rechazados por la Comisión.

4.- Que la Comisión introdujo las siguientes enmiendas y adiciones al texto propuesto por el Senado:

a) Incorporó un nuevo artículo, que pasó a ser 1º, del siguiente tenor:

"**Artículo 1º.-** Las personas que hayan sido condenadas por el delito de asociación ilícita terrorista, contemplado en el artículo 2º, numeral 5, de la ley Nº 18.314 o por las conductas descritas en el artículo 8º del decreto Nº 400, de 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 17.798, sobre control de armas o en el decreto Nº 890, de 1975, que fija el texto actualizado de la ley Nº 12.927, sobre seguridad del Estado, y que también hayan sido condenadas por delitos sancionados en el Código Penal, en el Código de Justicia Militar o en otras disposiciones de las citadas leyes Nºs. 17.798 y 12.927, cumplirán como condena diez años de presidio por la totalidad de los delitos cometidos, salvo los sancionados por la ley Nº 18.314, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998, procediendo a su respecto un indulto general en cuanto al saldo de las penas de privación de libertad a que hubieran sido condenadas y que excedieran dicho lapso.".

b) Suprimió en el inciso segundo del artículo 1º (pasó a ser 2º) los términos " como método de acción política".

c) Intercaló en el inciso primero del artículo 3º (pasó a ser 4º) a continuación del número "17.798" la frase " o de delitos comunes que tengan asignada pena de crimen,".

En este mismo inciso, substituyó entre la preposición "por" y los términos "nuevo delito" el adjetivo " este" por el artículo "el".

INFORME DE LA CORTE SUPREMA.

La Excma. Corte Suprema mediante oficio Nº 470, de 14 de abril de 2003, objetó únicamente el artículo 1º del proyecto original ingresado al Senado, en cuanto a que hacía aplicable la penalidad que allí se establece a las personas que se encontraren actualmente procesadas,

sosteniendo que los “poderes colegisladores, sin ser jueces, estarían determinando con anterioridad a la sentencia, la sanción que corresponde imponer a acusados en procesos en actual tramitación, fácilmente identificables, afectando las facultades privativas de la jurisdicción en esta materia, contempladas en el artículo 73 de la Constitución Política de la República, y la prohibición allí establecida.”.

El voto disidente, sustentado por los Ministros señores Garrido, Benquis, Cury, Pérez y Oyarzún estimó , en cambio, que dicha norma se conformaba con lo dispuesto en los artículos 60Nº 16 y 19 Nº 3, inciso séptimo de la Constitución y su consecuencia legal, contenida en el artículo 18 inciso segundo del Código Penal.

Por las razones señaladas y las que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º.- Las personas que hayan sido condenadas por el delito de asociación ilícita terrorista, contemplado en el artículo 2º, numeral 5, de la ley Nº 18.314 o por las conductas descritas en el artículo 8º del decreto Nº 400, de 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 17.798, sobre control de armas o en el decreto Nº 890, de 1975, que fija el texto actualizado de la ley Nº 12.927, sobre seguridad del Estado, y que también hayan sido condenadas por delitos sancionados en el Código Penal, en el Código de Justicia Militar o en otras disposiciones de las citadas leyes Nºs. 17.798 y 12.927, cumplirán como condena diez años de presidio por la totalidad de los delitos cometidos, salvo los sancionados por la ley Nº 18.314, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998, procediendo a su respecto un indulto general en cuanto al saldo de las penas de privación de libertad a que hubieran sido condenadas y que excedieran dicho lapso.

Artículo 2º.- Si varios tribunales hubieran dictado condenas o intervenido en los procesos, conocerá la solicitud a que de lugar su aplicación, aquél que hubiera dictado la última sentencia definitiva o el que estuviere actualmente a cargo del juicio.

Para obtener los beneficios de esta ley, los interesados deberán acreditar haber suscrito, además, en forma previa, una solicitud dirigida al

Ministerio de Justicia que contenga un compromiso inequívoco de renuncia al uso de la violencia.

El tribunal resolverá dentro de los treinta días contados desde que se formuló la petición.

Artículo 3º.- Los beneficiarios de esta ley quedarán sujetos a arraigo y al régimen de libertad vigilada contemplado en la ley Nº 18.216, por un plazo de cinco años desde que hayan cumplido la condena.

Sólo se podrá disponer como condición para la aplicación del citado régimen alternativo, aquélla señalada en la letra b) del artículo 17 de dicha ley.

Artículo 4º.- Los beneficios que concede esta ley se encuentran sujetos a la condición de que sus beneficiarios no reincidan en la comisión de hechos sancionados por las leyes Nº 18.314 y 17.798, o de delitos comunes que tengan asignada pena de crimen, durante el tiempo que restare para el cumplimiento de sus primitivas condenas. Si así no ocurriere, se agregará a la condena que les correspondiere por el nuevo delito, el tiempo en que aquéllas se hubieran reducido de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 5º.- Los familiares de las víctimas de los delitos tendrán derecho a la totalidad de los beneficios establecidos en la ley Nº 19.123, en conformidad a las reglas previstas en dicho cuerpo legal.

Sala de la Comisión, a 21 de julio de 2004.

Se designó Diputado Informante al señor Juan Bustos Ramírez.

Acordado en sesión de igual fecha con la asistencia de los Diputados señor Juan Bustos Ramírez (Presidente), señoras María Pía Guzmán Mena y Laura Soto González y señores Gabriel Ascencio Mansilla, Jorge Burgos Varela, Guillermo Ceroni Fuentes, Darío Paya Mira, Víctor Pérez Varela y Gonzalo Uriarte Herrera.

En reemplazo de los Diputados señores Pedro Araya Guerrero y Aníbal Pérez Lobos asistieron los Diputados señores Zarko Luksic Sandoval y Esteban Valenzuela van Treek.

Asistieron, asimismo, a la sesión los Diputados señores Sergio Aguiló Melo y Boris Tapia Martínez.

EUGENIO FOSTER MORENO
Secretario